

## TITULO XIV.

## De la extraccion de ganado caballar y mular.

## LEY I.

Ley 1.<sup>a</sup> tit. 90. del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II. en Burgos año 1377 en el quaderno de sacas leyes 1 y 2, y allí por pragm. de 378; D. Juan I. en Guadaluara año de 1390 ley 1.; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 15 de Octubre de 1499.

*Pena del que extraxere del Reyno ganado alguno caballar, yeguar ó mular.*

Tenemos por bien, que qualquiera que sacare caballos ó rocin, ó yegua ó potro fuera de nuestros Reynos, quier sea Alcaide ó Merino, ó otro oficial, ó otra qualquier persona de qualquier qualidad ó condicion que sea, pierda lo que de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello; y lo mismo haya lugar sacando mula ó mulo, ó muletos ó muletas, grandes ó pequeñas, así de freno como de albarda y cerilles: y que la dicha pena haya lugar contra el que sacare, aunque sea caballero, ó escudero hijodalgo. Y mandamos, que si los dichos Alcaydes y personas suso dichas sacaren los dichos caballos y bestias agenos para los poner en salvo, á los que lo sacan y á los sacadores, que hayan la misma pena de muerte y perdimento de sus bienes. (ley 12. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY II.

D. Enrique II. en Burgos año de 1377 en el quaderno de sacas leyes 5 y 6; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 leyes 7 y 8; D. Enrique III. en Tordesillas año de 404 leyes 6 y 7; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en dicha pragm.; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 115 y 116.

*Prohibicion de vender, trocar, dar ni mandar á extranjero del Reyno bestias caballares y mulares.*

Tenemos por bien, que ninguno de nuestro Señorío ni fuera dél dentro de las doce leguas de los mojones no pueda vender, ni dar ni trocar, ni mandar en su testamento bestias caballares y mu-

(1) Por la pet. 77. de las Córtes de Madrid de 1579 se mandó, que los potros y muletos que estuviesen dentro de las doce leguas de los puertos,

lares á otro hombre fuera de nuestro Señorío: y defendemos á todos los de fuera de nuestro Señorío, que los no compren, truequen ni resciban por donacion, ni por testamento ni por otra manera: y qualquier de los de nuestro Señorío que contra esto hiciere, que pierda el caballo ó rocin, ó yegua ó potro, ó bestias mulares que desta guisa enagenare, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia; y los de fuera de nuestro Señorío, que contra esto ficieren, hayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuvieren: pero dentro de las dichas doce leguas permitimos, que á los naturales, morando en estos Reynos, puedan vender las dichas bestias caballares y mulares, mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faciéndose la venta por ante el Alcalde del lugar, ó ante el Escribano que para esto fuere puesto y nombrado por el Alcalde de sacas y ante testigos: y no lo haciendo así, hayan la misma pena suso dicha (ley 15. tit. 18. lib. 6. R.). (1)

## LEY III.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 9; y D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 en su quaderno de sacas.

*Pena de los que compraren encubiertamente bestias caballares para extranjeros; y modo de proceder en tales casos los Alcaldes de sacas.*

Convenible cosa es, que las cosas que nuevamente se recrecen sean puestas en ellas nuevos remedios. Por quanto nos es dicho, que algunos mercaderes y otras personas de fuera de nuestros Reynos vienen á la nuestra tierra á comprar bestias caballares, y las llevan de noche y de dia por lugares yermos, y otras personas de nuestro Señorío se las llevan á sus tierras por amistad, ó precio que les dan: y porque esto es gran daño de la nuestra

se hayan de registrar en todo el mes de Febrero del año próximo siguiente despues que hubieren nacido. (ley 57. tit. 18. lib. 6. R.)

tierra, y á Nos viene grande deservicio, tenemos por bien, que ninguno de los del nuestro Señorío que no vendan ni den ni truequen á los dichos mercaderes y personas de fuera de nuestros Reynos, ni á otras que las comparen para ellos, bestias caballares, grandes ni pequeñas, sin nuestra licencia y mandado; y el que lo hiciere, que pierda todo quanto rescibiere ó hobiere de haber por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo; y que qualquiera de los nuestros Alcaldes de sacas ó sus Lugares-tenientes los puedan prender en qualquier lugar que acasciere, y los tengan presos hasta que paguen la pena sobre dicha: y defendemos á todos los de fuera de nuestros Reynos, que no fueren vecinos ni moradores en ellos, que vinieren á la nuestra tierra, que no compren ni truequen, ni tomen por sí ni por otros las dichas bestias caballares, grandes ni menores, sin nuestra licencia y mandado; y qualquier que lo hiciere, pierda la tal bestia, y todo quanto tuviere; y qualquier de los dichos Alcaldes, ó los que lo hobieren de haber por ellos, que se lo tomen todo. Y porque estas cosas se hacen encubiertamente, mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes hagan pesquisa sobre ello; y qualquier que fuere emplazado por carta ó por su hombre del dicho Alcalde, que venga á los plazos que le fueren puestos á decir verdad de lo que supiere, so pena de sesenta maravedís á cada uno; y que los dichos Alcaldes prendan por la dicha pena á aquellos que en ella cayeren. Y mandamos á los Concejos, Alcaldes y Merinos, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y otros oficiales de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que cada y quando que algunos de los Alcaldes de sacas, ó el que lo hobiere de haber por él, hobiere menester ayuda, que le ayuden en lo que hobiere menester, y en todo lo que él entienda que cumple á nuestro servicio, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo dexare de cumplir. Y mandamos, que qualquier de los dichos Alcaldes puedan tomar qualesquier bestias caballares que hallaren en poder de qualesquier extranjeros no Romeros; y que sean tenudos de dar cuenta de quien y como las hobieren, en el término que les fuere asignado, so pena de caer ó incurrir en las

penas suso dichas. Y mandamos á qualquier Escribano, que para hacer las notificaciones, y dar testimonio de lo suso dicho fuere requerido, lo cumpla so la dicha pena; y á los que dexaren de cumplir lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado, mandamos, que los emplacen, para que parezcan ante mí, demas de pagar la dicha pena dentro de quince dias. (ley 20. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Enrique II. en dicho quaderno ley 3; y D. Enrique III. en el suyo ley 3; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 3; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la dicha pragm. de 1499.

*Modo de perseguir á los que se juntaren para sacar del Reyno caballos y otras bestias prohibidas.*

Porque acasce, que muchos compran caballos y las otras bestias prohibidas sacar, y se apellidan y asuenan para salir todos juntos, y defenderlos que no se los tomen, y las guardas no los puedan prender; tenemos por bien y mandamos, que las guardas y oficiales de los lugares do lo tal acasciere, ó qualquier de ellos que primero lo supiere, que hagan luego repicar las campanas del lugar do primero acasciere, y así en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren, y vayan en pos de ellos en voz de apellido; y qualesquier que los pudieren prender, que los tomen, y todo quanto llevaren, y les prendan los cuerpos, y los entreguen á nuestro Alcalde de sacas, ó á los que los hobieren de haber por él; y lo que les tomaren, que sea para Nos, y á ellos que los maten por justicia: y que los oficiales de qualquier lugar, do primero llegaren aquellos que fueren en pos de ellos, sean tenudos de hacer repicar las campanas, y que vayan con ellos: y los Concejos sean tenudos de hacer mover todos los que fueren para armas tomar; y que los otros lugares de la comarca, que oyeren repicar las campanas, vayan allá todos, dexando gentes en los lugares, que hayan menester guarda para nuestro servicio. Y los oficiales que así no lo cumplieren, pechen seiscientos maravedís de esta moneda cada uno; y los Concejos que dexaren de ir allá, pechen seis mil maravedís de la dicha moneda cada Concejo, si fuere villa; y si fuere aldea, peche seiscientos maravedís de la moneda

suso dicha cada uno; y las personas que fueren para armas tomar, y allá no fueren, peche cada uno sesenta maravedís de la dicha moneda: demas de esto, que los emplacen, que parezcan ante Nos, doquier que Nos seamos, á nueve días primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedís de esta moneda, á decir por qual razon no cumplieron nuestro mandado: y si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro Señorío, que no les puedan tomar, que nos lo envíen á decir quales son, para que Nos mandemos proveer en ello lo que nuestra merced fuere. Y si dentro de nuestro Señorío se escondieren en algunas villas y lugares, ó en castillos ó fortalezas, ó casas de Perlados y Ricos-hombres ó otras personas, pensando escapar; mandamos á las tales Justicias de los tales lugares, que seyendo requeridos por el nuestro Alcalde de sacas ó su Teniente, sean obligados cada uno en su jurisdicción, do dixere el dicho Alcalde que estan los malhechores, prenderlos y tomarlos, y entregárselos con quanto tuvieren: y que los dichos Alcaydes ó sus Tenientes sean obligados á le entregar los tales malhechores, con todo lo que hoberen metido en los tales castillos; y si dixeren, que no estan dentro, dexen entrar á escudriñar al dicho nuestro Alcalde con un Escribano y dos hombres por testigos, los quales entren y salgan salvos y seguros sin pena alguna: y lo mismo mandamos, que se haga en los palacios de los Ricos-hombres, y dueñas y hijos-dalgo: y no consintiendo hacer lo suso dicho, mandamos, sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho Alcalde de sacas ó su Teniente de sus bienes, ó les sean descontados de sus tierras y mercedes que de Nos tengan. (ley 53. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY V.

D. Carlos II. en Madrid á 9 de Sept. de 1697.  
*Cuidado del Consejo en el castigo de las omisiones ó culpas sobre la extraccion de caballos del Reyno.*

Siendo grande el número de caballos de estos Reynos, de que se componen las Tropas de los enemigos, á mas de los que se hallan en poder de los extrangeros en otras Córtes, y que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes con que

furtivamente los extraen, y conducen á aquellas partes, por el descuido con que los Gobernadores de las fronteras celan esta importancia, de que se originan graves inconvenientes; mando al Consejo, que por lo que toca á él, dé las órdenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño, por el que se ocasiona con él á nuestra defensa; y castigue con escarmiento la omision ó culpa que en esto se cometiere. (aut. 5. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Oct. de 1702, y á 2 de Sep. y 8 de Oct. de 714.

*Cuidado del Consejo, Asistente, Corregidores y Capitan General de Andalucía sobre impedir la extraccion de caballos.*

Es muy importante se cuide en todas las fronteras de evitar la saca de caballos de estos Reynos; y en esta inteligencia mando al Consejo, se den por él las providencias convenientes al reparo de este daño. \* Expídanse cartas circulares al Asistente de Sevilla, y á los Corregidores de toda la Andalucía, para que vigilen la extraccion de caballos con el cuidado, zelo y aplicacion que requiere negocio tan importante: y para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan general de las costas de Andalucía dé las órdenes convenientes al mismo intento á sus subalternos de las fronteras de Portugal; y se castigue severamente á los que delinquieren. (aut. 8. y 12. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY VII.

D. Carlos III. en Madrid á 16 de Dic. de 1768.

*Privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las causas de extraccion de caballos.*

Atendiendo á que desde la mas remota antigüedad todo asunto de Caballería, comprehendido el de la extraccion de caballos del Reyno, se ha gobernado por las Juntas y Ministros que se han formado y nombrado para su conocimiento con inhibicion de todos los Tribunales del Reyno, sin que jamas se haya mezclado el Tribunal y Juzgado de la Real Hacienda en semejante conocimiento; y que esto mismo se repitió por Reales ordenanzas expedidas desde el año

de 1726 hasta el de 1762, sin cuyo previo conocimiento se mandó en Real orden de 23 de Septiembre de 1760, que los Intendentes en calidad de tales conociesen en la extraccion de caballos de estos Reynos á los extrangeros, regulando este delito como de contrabando, con lo qual quedó dividido el negociado de Caballería en dos distintos Tribunales, de que forzosamente se han de originar competencias, que no servirán de otra cosa

que atrasar mi Real servicio; he resuelto por punto general, que no obstante la mencionada Real orden del año de 1760 todos los Intendentes en calidad de tales se abstengan de tomar conocimiento sobre extraccion de caballos de estos Reynos á los extraños, ni dentro de ellos de los que se venden y compran de unos á otros pueblos, por tocar privativamente á la Secretaría del Despacho de la Guerra, y Real Delegacion de Caballería.

## TITULO XV.

## De la extraccion de ganados, granos y aceytes.

## LEY I.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 14. del quaderno de sacas.

*Prohibicion de extraer de estos Reynos especie alguna de ganados; y pena de los extractores.*

Mandamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos ganado vacuno ni ovejuno, ni cabruno ni porcuno, ni carne alguna viva ni muerta; y qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado y la carne que así sacare, si pudiere ser tomado, ó la estimacion de ello, quando no pudiere ser tomado, y la mitad de sus bienes; y que la mitad de la estimacion, ó del ganado y carne, sea para los arrendadores de las Aduanas, y la otra mitad para los Alcaldes de sacas; y de la mitad de los bienes, que á Nos pertenescen por razon de la dicha saca, haya la tercia parte qualquier que lo acusare ó denunciare, que no sea de los dichos arrendadores y Alcaldes de sacas, y las otras dos partes sean para Nos, y nos las guarden los dichos Alcaldes; y por la segunda vez que sacaren el dicho ganado, que lo pierdan, y todos sus bienes; y por la tercera vez el ganado y todos sus bienes, y lo maten por ello por justicia (ley 23 tit. 18. lib. 6. R.) (1)

(1) Por Real decreto de 25 de Julio de 1746 se mandó al Consejo, que hiciere observar con todo rigor esta ley de Tordesillas de D. Enrique III. del

## LEY II.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390 ley 20.; y D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 19.

*Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del Reyno para evitar su extraccion.*

Muchas maneras de engaños buscan los hombres con codicia de enriquecer y cumplir sus voluntades; y por ende acaesce, que algunas de las fronteras de nuestros Reynos comarcanos de las veinte leguas hasta los mojones de nuestros Reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados ni quantiosos, á quien venden sus ganados mayores y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los venden á algunas personas de los Reynos comarcanos encubiertamente; y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes ó por sus Lugares-tenientes, dicen, que en sus casas los vendieron; y segun la ley divinal, los hacedores y consentidores por igual pena deben ser penados: por ende mandamos, que los tales moradores en las dichas veinte leguas vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados de los dichos nuestros Reynos, porque los puedan dar por autores cada y quando que les fuere demandada cuenta, y en otra manera no lo haciendo

año 1404, y los respectivos acuerdos que la confirman, prohibiendo la extraccion de ganado de lana, cerda y vacuno.

así, ni dando á quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde ó su Lugar teniente les puedan dar pena por ello así como á sacadores manifestos. (ley 24. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY III.

D. Enrique III. en Ocaña año 1435 pet. 7. y D. Enrique IV. en Córdoba año 1435 pet. 7.

*Prohibición de sacar pan y legumbres fuera del Reyno.*

Mandamos por el provecho comun y de mis Reynos, que es propio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan ni legumbres; y qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan y legumbres, y demas por cada harena cien maravedís, y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada: y si alguno sacare lo suso dicho con escándalo ó por fuerza ó guerra, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello. (ley 25. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5. y en Valladolid año 447 pet. 22.

*Prohibición de extraer pan, caballos y otras cosas vedadas para fuera del Reyno.*

Defendemos, que ninguno sea osado de sacar pan del Andalucía, en especial de Sevilla y de su arzobispado por la mar; porque seria gran deservicio de nuestro Reyno, y gran daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros, y menguamiento para fornicion de la flota y guerra con los moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades y villas del Andalucía, en especial para Sevilla y Xerez de la Frontera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca, como dicho es. Y demas mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de sacar ni consentir, ni dar lugar que se saquen por sus tierras pan ni caballos, ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes, para fuera de nuestros Reynos por mar ni por tierra; y los que lo contrario hicieren, y las dexaren sacar, ó consintieren ó dieron lugar á ello, que pierdan todos sus bienes, muebles y raices; y todos los maravedís, que tuvieran en los

nuestros libros, sean aplicados y confiscados á la nuestra Cámara; y los Señores hayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar á que se saque, y sea todo para nuestra Cámara sin otra sentencia ni declaracion: y ansimismo los navios donde se cargaren, y las bestias en que lo llevaren, que sea todo para Nos; y que Nos lo podamos todo mandar tomar y ocupar, sin se guardar otra orden de Derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar, y mandamos dar nuestras cartas para nuestros Alcaldes de las sacas y cosas vedadas, que lo fagan y cumplan así; y ansimismo para las ciudades del arzobispado de Sevilla, y de los obispados de Córdoba y Cádiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos arzobispado y obispados, porque de aquí adelante se guarde y cumpla así. (ley 26. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY V.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1435 pet. 17. D. Fernando y D. Isabel en Madrid por pragmática de 23 de Diciembre de 1501 y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 69. y en Segovia año 532 pet. 45.

*Penas de los que extraerren pan y ganados fuera del Reyno.*

Porque de las sacas del pan y de los ganados de nuestros Reynos se nos sigue deservicio, y carencia á nuestros súbditos y naturales; ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que no sean osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra, ganados mayores ni menores fuera de nuestros Reynos. Y mandamos á las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los límites de nuestros Reynos, que lo no consientan ni den lugar á ello; y los arrendadores y Alcaldes, y otras Justicias qualquier que lo no hicieren, como dicho es, y los que lo contrario hicieren, ó consintieren ó dieron á ello lugar, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y aplicados para la nuestra Cámara y Fisco, y los cuerpos de los tales esten á la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple á la execucion de la nuestra justicia. (ley 27. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY VI.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5. D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 25; y D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año de 23 pet. 40 y 69. y en Toledo año 525 pet. 22; y el mismo en Segovia año 532 pet. 45.

*Prohibición de condiciones en los arrendamientos de Rentas para poder sacar pan y cornes del Reyno.*

Mandamos, que de aquí adelante no se saquen carnes ni pan fuera de la Corona de estos Reynos de Castilla y Leon; y en los arrendamientos que se hicieren en nuestras Rentas no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros Reynos pan ni carnes por mar ni por tierra para fuera de ellos; y si contra esto algunas cédulas ó provisiones se dieren, sean obedecidas y no cumplidas; y mandamos á los del nuestro Consejo, que para que esto haya efecto den las provisiones necesarias. Y mandamos, que quando alguna licencia hoberemos de dar para sacar pan de nuestros Reynos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin hacer primeramente en el tal lugar cala, para dexar en él, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento que para cada uno dellos fuere necesario de pan para aquel año, y para la sementera de otro año adelante; las quales licencias no entendemos dar ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos, que así conviene para el bien de nuestros Reynos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, den las provisiones necesarias, para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas pasaren. (ley 29. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY VII.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 4 de Junio de 1709.

*Observancia de las leyes prohibitorias de sacar granos y caballos del Reyno.*

Deseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquía, y perjuicios que se siguen á nuestros vasallos, originados de la extraccion de granos, y saca de caballos de estos nuestros Reynos; y atendiendo á la conservacion de nuestros Exércitos y presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida

de las particulares industrias con que unos pretenden enriquecerse á costa del bien comun, y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son y deben ser privilegiados los naturales; y conviniendo á nuestro servicio, y á la puntual observancia de las leyes de estos nuestros Reynos, que tratan en razon de lo referido, dar las providencias convenientes, á fin de que se prohiba la saca de dichos granos y caballos de estos nuestros Reynos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes á los transgresores que contravinieren á lo referido: visto en el Consejo con la Real resolucion á él remitida, se acordó dar esta, por la qual mandamos á cada uno de vos en vuestro distrito, hagais cumplir lo referido, y que se execute invariablemente, castigando á los transgresores con todas las penas establecidas en las leyes de estos nuestros Reynos que hablan en razon de esto. (aut. 11. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY VIII.

El mismo en Madrid á 12 de Agosto de 1724.

*Particular prohibición de extraer granos para Portugal, y libre entrada de los forasteros en el Reyno.*

Siendo tan importante á la conservacion del Reyno la abundancia de granos para su abasto, á cuyo fin estan dadas varias providencias; y mandamos á los del presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos pueblos á otros, para que todos esten surtidos de ellos; mandamos, no se extraigan granos de estos nuestros Reynos al de Portugal ni otros, velando sobre ello con la justificacion y severidad que está encargado; y no se impida ni embarace la entrada de granos forasteros en estos Reynos libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes con quien se tiene comercio; y las entradas se executen por los mismos puertos y parages que estan mandadas, para evitar contagios y fraudes, con el mas particular cuidado y vigilancia; haciendo practicar invariablemente las órdenes y providencias que estan dadas por los del nuestro Consejo en este asunto. (aut. 18. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY IX.

El mismo en Madrid por Real decreto de 15 de Junio de 1735.

*Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en las causas tocantes á extracción de granos.*

En razon del conocimiento de las causas de extracción de granos de estos Reynos por los puertos secos y mojados se han suscitado diferentes cuestiones entre los Comandantes y Oficiales militares con los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este asunto, fundados en algunas órdenes que al mismo fin se les han dirigido por la vía reservada: y teniendo presente, que este punto se disputa desde el año de 1719, en cuyo intermedio hasta hoy no se ha tomado formal resolución en él, por lo que no se halla uniformidad en las órdenes expedidas, pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas á las Justicias, en las comunicadas por la vía reservada hay variedad: y aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo á los Oficiales militares de esta importancia, ha sido para celar la extracción, é impedir las malas consecuencias que de ella se siguen al Público; pero nunca se les ha concedido jurisdicción privativa ni acumulativa para conocer de esta economía y política quanto á las circunstancias que deben preceder para las extracciones que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se ejecutan y aprehenden sin ella: y no siendo, como no es dudable, que todo lo referido ha sido y es propio y privativo su conocimiento de los del nuestro Consejo y Justicias ordinarias, como á quien pertenece lo gubernativo, político y económico del Reyno (en que es comprendido el de los granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las leyes y autos acordados, y tambien los capítulos de los asentados de viveres, cuyos asentistas han acudido y debido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones que han capitulado), por no residir en los Gobernadores, Comandantes y Oficiales militares,

(2) En Real decreto de 9 de Octubre de 1761 se mandó, tenga entera observancia, en quanto la disposición y conocimiento de granos, lo prevenido en la ordenanza de Intendentes de 1718; y que sea

como tales y sin otro carácter, jurisdicción alguna: conviniendo evitar disensiones y controversias entre los individuos de una y otra jurisdicción, enterada mi Real Persona de los inconvenientes que se han experimentado de ello, y deseando evitar los que se pueden originar; á consulta de los de nuestro Consejo de 25 de Febrero de este año me he servido resolver en Real decreto de 15 de este mes, se expidan las provisiones y órdenes concernientes, para que por punto general conozcan y entiendan privativamente las Justicias ordinarias de los puertos y fronteras de estos Reynos de todas las causas pertenecientes á extracción de granos, con licencias ó sin ellas, sin que los Oficiales militares, que mandan en ellos las Armas, tengan mas intervencion que el celar, dar cuenta, y auxiliar á la Jurisdicción ordinaria (*aut. 28. tit. 9. lib. 5. R.*). (2)

## LEY X.

Don Fernando VI. por Real orden de 25 de Junio de 1747; y provision del Consejo de 6 de Febrero de 1767.

*Permiso para extraer aceyte, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba.*

Atendiendo á la abundancia de la cosecha de aceyte experimentada generalmente en toda la Andalucía, y á la utilidad y comun beneficio que ocasionará al Público, á la Real Hacienda y Comercio, en que se permita por los puertos de Andalucía su libre extracción, mediante haber baxado su precio de veintereales en arroba, y no poderse consumir dentro de España toda la cosecha; concedemos licencia y facultad, para que, sin incurrir en pena alguna, se pueda proceder á la extracción de aceytes fuera del Reyno, ínterin no exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas provincias y pueblos donde se extraiga; sin que necesiten los extractores pedir licencia para ello, y sin que por este ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes á nuestra Real Hacienda, y municipales establecidos con legítimas facultades. (3 y 4)

propia y privativa de estos su inspeccion, sin que las Chancillerías ni Audiencias se la puedan impedir por motivo alguno.

(3) En provision del Consejo de 30 de Agosto

## LEY XI.

D. Carlos III. por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 12 de Mayo de 1778.

*Libre extracción de aceyte, no pasando de veinte y cinco reales la arroba; y facultad absoluta en Mallorca.*

1. Enterado de que el precio de veinte reales que la ley precedente señala, aunque se considero entonces conveniente, impide casi enteramente en el dia la extracción de aceyte con destruccion de este ramo de comercio tan útil á mis vasallos; he contemplado preciso fixar ínterinamente un precio algo mas subido, y que este no se gobierne, como hasta aquí, fiándolo al particular arbitrio de cada extractor; y en su consecuencia he resuelto, que se permita la extracción de aceyte á paises extranjeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales vellón en la Ciudad ó puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevención de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, por ser mi Real voluntad, que en todos los puertos fija la de treinta y seis cuartillos, que es por la que se cobran los derechos.

2. Que las extracciones se executen libremente, y sin otra formalidad que la de dar cuenta á la Justicia ordinaria, para que á su presencia por el Escribano de Ayuntamiento se anote la partida que ha de extraerse, en un libro que deberá formarse á este fin, con expresion del número de arrobas, y de que el precio público no excede de veinte y cinco reales por cada una; sin que pueda exigirse al interesado, con título de derechos ni con otro motivo, mas cantidad que la de un real de vellón, que se ha de dar al Escribano por el trabajo de sentar la partida.

3. Que en las Aduanas se continúe el método que hasta aquí para la cobranza de 1766 se mandó dexar libre la extracción de aceytes en Mallorca. Y con motivo de haberla prohibido aquella Real Audiencia quando el precio de cada arroba excediese de veinte reales, acordó el Consejo en auto de 20 de Mayo de 1767, que dicha Real Audiencia sin dilacion alguna levantara la prohibicion, aunque excediese el precio de veinte reales; y se arreglase á lo mandado en la citada provision de 30 de Agosto.

(4) Y posteriormente en Real orden de 17 de Junio de 1773, comunicada al Consejo con motivo de una representacion de la ciudad de Palma, de re-

de los derechos Reales; y para su pago acudirán los extractores á ellas con la papeleta que deberá darles el Escribano del puerto respectivo, en que se exprese la partida que se va á extraer, y que queda sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo mi Real ánimo que, satisfechos los correspondientes á la Real Hacienda y demas establecidos, puedan sacar el aceyte sin necesidad de otras licencias particulares.

4. Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de aceytes para descargarlos en otras provincias de estos Reynos, y presidios de Africa; y se observe la práctica de dar guías á los extractores, con obligacion de traer estos tornaguías, que acrediten el desembarco y venta del aceyte en el pueblo para donde fuere destinado.

5. Que por el mero hecho de exceder el precio del aceyte de los referidos veinte y cinco reales vellón en los puertos de Andalucía quede prohibida su extracción á dominios extraños.

6. Y que á la isla de Mallorca se dexé en libertad de hacer sus extracciones de aceyte con arreglo á la declaracion de mi Consejo de 20 de Mayo de 1767, y á mi Real orden de 17 de Junio de 1773 (*notas 3 y 4*), entendiéndose todo lo expresado por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extracción de aceyte en los términos que se previno en la citada mi Real orden de 17 de Junio de 1773.

## LEY XII.

D. Carlos IV. por resol. de 2 de Marzo de 1797.

*Prohibicion de extraer ganados á Portugal, y de conducirlos á los pueblos de su frontera.*

Los vecinos de los pueblos que estan dentro de las quatro leguas de la demarcacion de la frontera de Portugal, apro-

sultas de haberse comunicado á la Aduana de aquella isla la Real provision de 6 de Febrero de 1767 permisiua de la extracción de aceytes: previno S. M. á los Directores de Rentas, que este artículo se debia tratar en Mallorca con arreglo á la citada declaracion del Consejo de 20 de Mayo de 1767; y encargó á este Tribunal, que con audiencia de los Fiscales consultase la providencia que convendría tomarse sobre la extracción de aceyte, acomodada á las provincias en que hubiese mas ó menos abundancia ó escasez de este fruto, sin perjuicio de la mas fácil comunicacion de unas á otras, y sin fraude.

bada por Real orden de 27 de Abril de 1786 para precaver la extraccion de moneda, quando compran ganado vacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la Justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si la introduxesen sin él, incurriran en la pena de comiso. El Resguardo cele con la mayor vigilancia la extraccion de ganados á Portugal, y aprehenda los que se intente sacar á aquel Reyno, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761; y las Justicias de los pueblos de la frontera ejecuten por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo, por lo mucho que interesa al bien público; formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas al Subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicar en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo. Y esta resolucion se publique en todos los pueblos que estan dentro de dicha demarcacion, para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia. (5)

## LEY XIII.

El mismo por resol. á consulta de 4 de Agosto, y circ. del Cons. de 22 de Sept. de 1797.

*Prohibicion de extraer granos, harina y aceite por puerto alguno de la peninsula.*

Deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harina y aceite que se necesitan para su surtido; he tenido á bien mandar, que llevándose á efecto la providencia de 24 de Julio de este año, y orden del Consejo, para que el Alcalde mayor de Santander no permita extraer porcion alguna de granos y harina por aquel puerto y el de la Requejada, se dé orden á los Gobernadores de todos los puertos de la peninsula y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora hasta nueva providencia se haga extraccion al-

(5) Por Real orden de 27 de Abril y consiguiente circular del Consejo de 6 de Mayo de 1800 se prohibió la extraccion de carnes á Gibraltar y Portugal, baxo de responsabilidad á las Justicias, é imposicion á los contraventores de las penas establecidas por las leyes del Reyno.

alguna de granos, harina y aceite; y que esta Real resolucion se comuniqué á la Direccion general de mis Reales rentas. Se expida la orden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que celen su cumplimiento en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceite que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador. (6)

## LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada ten. circ. de 23 de Abril, y auto acordado del Consejo pleno y de 26 de Marzo de 1800.

*Observancia de la prohibicion de extraer granos y aceite prevenida en la ley anterior.*

Se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la circular de 22 de Septiembre de 1797 (ley anterior); y ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceites ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y tragneros lleven un testimonio, firmado de la Justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del grano, harina, aceite y caldos que se les aprehendieren extrayendo, para aplicarlos segun dispone dicha circular por terceras partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia

(6) Por auto del Consejo, consultado con S. M. en 31 de Mayo de 97, se mandó comunicar órdenes á los Gobernadores de los puertos y Administradores de Aduanas, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de granos y aceite, quelesquiera que fuesen sus precios.

del hecho; para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion definitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los

(7) En Real orden de 18 de Junio de 800, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo, se declaró quedar comprendidos los vinos en la absoluta prohibicion de este auto acordado.

(8) Por otras Reales órdenes comunicadas en 4 y 5 de Julio por la via de Hacienda, é insertas en circular del Consejo de 11 del mismo, se declaró, que el pan cocido y vizecho se comprenden en las formalidades y prohibicion impuesta por este auto acordado de 26 de Marzo; y mandó, que á fin de impedir las extracciones de granos á Portugal con pretexto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas, haber reexportado á los pueblos las cargas de harina correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler; imponiendo á los contraventores las penas establecidas contra los extractores.

(9) Por otra Real orden comunicada por la misma via en 21 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 27 del mismo, para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Intendentes sobre el conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar; se declaró, que los Intendentes son Jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehension que ejecuten los Resguardos, con las apelaciones, en la forma acostumbrada, al Consejo de Hacienda, y las Justicias ordinarias de las aprehensiones que rea-

contraventores, y embargadas las caballerías ó requeas que se les aprehendan. \* Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal; se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio. (7 *has-ta II.*)

licen por sí, con las apelaciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo previene el auto acordado de 4 de Abril último.

(10) En otra circular del Consejo de 14 de Noviembre de 1800, consiguiente á Real orden de 22 de Octubre, se declaró comprendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos á Portugal; y se reencargó el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto acordado, y órdenes declaratorias de 6 de Mayo (nota 5), 28 de Junio, y 11 de Julio de 800 (notas 7 y 8).

(11) Y en otra de 13 de Enero de 1801, comunicada por la misma via, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes, atendiendo S. M. á estar abundante el aceite, y haber baxado á un precio inconciliable con los dispensos de la agricultura, y que su extraccion conveniente, y aun necesaria, no solo podria mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien proporcionar un auxilio muy apreciable para las urgencias del Erario, se sirvió conceder su Real permiso para extraer hasta la cantidad de millon y medio de arrobas por los puertos habilitados, en embarcaciones nacionales ó extranjeras, baxo los derechos ordinarios con que desde luego debian contribuir los exportadores, y los extraordinarios de cinco reales en arroba para el fondo de Consolidacion de Vales Reales, autorizando al Tesorero general para que recibiera la subscripcion correspondiente.

## TITULO XVI.

*De la extraccion prohibida de la seda, lana y otros géneros del Reyno.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe Gobernador en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1552 cap. 8.

*Prohibicion de extraer la seda de estos Reynos.*

Mandamos, que no se saque de estos Reynos, por mar ni por tierra, á otros seda floxa ni torcida ni texida, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos Reynos. (ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

## LEY II.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Cons. de 23 de Junio de 1699.

*Observancia de las leyes prohibitorias de extraer la seda de estos Reynos.*

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de textiles de estos nuestros Reynos, y á la causa pública, de las extracciones que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños, de las sedas de que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; y para que así se